

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 946

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PLASTICOS COMERCIALES LA 15
DEMANDADO: COLTIPICOS S.A.
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00426-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto No. 1870 de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, recurso que fue presentado dentro de término según lo establecido en el Art. 318 del CGP y del cual no se corre traslado por parte del despacho, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito mediante el cual descorre el traslado del recurso.

Como argumento de la pretensión revocatoria, manifiesta que, al verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la parte demandante, puede verse que PLÁSTICOS COMERCIALES LA 15, es un establecimiento de comercio, inscrito por el señor JARIO ALBERTO AGREDO MUÑOZ, *“de lo cual se desprende que, por tratarse de un establecimiento de comercio y no de una persona jurídica, PLÁSTICOS COMERCIALES LA 15 carece de personería jurídica, lo que configura, a la luz de lo establecido en el Art. 100 del Código General del Proceso, la inexistencia del demandante”*.

Por otro lado, infiere que las facturas aportadas por la parte demandante, carecen de los requisitos de forma los cuales afectan su carácter de título valor de conformidad con el Art. 774 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que las mismas fueron radicadas en una dirección que no corresponde a la demandada, lo que conlleva a que las mismas no fueron recibidas; por otra parte, manifiesta que no cuentan con fecha de recibo, requisito que expresamente establece el numeral 2 del Art. 774 precitado, para que la factura tenga carácter de título valor.

Es por lo anterior que solicita se revoque en su totalidad el mandamiento de pago deprecado.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, allega correo mediante el cual se pronuncia sobre el recurso de reposición, oponiéndose a la pretensión del demandado, afirmando que las facturas aportadas si fueron recibidas por parte de la empresa, con fecha y firma legible por parte de Coltipicos; razón por la cual considera que las mismas cumple con los requisitos establecidos en la norma.

Frente a las demás excepciones, manifiesta que se opone a su prosperidad por cuanto el mandamiento se encuentra en firme y ejecutoriado.

Así delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el despacho y a efectos de resolver resulta imperioso analizar el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Art. 430: ...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” (Subrayado del despacho).

En ese sentido, analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión, que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

En otras palabras, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, además que estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

De conformidad con la norma en cita, cuando un extremo en litigio considera que el título ejecutivo no cumple con los requisitos para que pueda exigirse su cobro forzado a través de la correspondiente demanda, debe interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, resaltando los requisitos de que adolece.

Es importante tener en cuenta, que las facturas cambiarias de compraventa son títulos valores librados por el vendedor para ser

entregados o remitidos al comprador, las cuales corresponden a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente a éste.

Los artículos 772 a 779 del C. Co hacen mención a las facturas y específicamente el artículo 774 establece los requisitos formales que deben cumplir, advirtiendo que la omisión de uno de ellos, si bien no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen a la factura, si implica la pérdida de su calidad de título valor.

Exige la citada disposición que la factura cambiaria de compraventa cumpla los requisitos señalados en el artículo 621 Ibídem, esto es la firma de quien lo crea (el vendedor) y la mención del derecho que incorpora y además los siguientes : Que se mencione en ella que es una “Factura cambiaria de compraventa”, el número de orden del título; el nombre y domicilio del comprador; la denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, así como el precio unitario y el valor total de las mismas y ; la expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La factura cambiaria de compraventa debe corresponder entonces a tal contrato y así lo ha entendido la jurisprudencia nacional pues al efecto dice el tratadista Bernardo Trujillo Calle en su obra “ De los títulos valores de contenido crediticio”, Tomo II, Temis, pag 233:

“Se dice que es causal, por cuanto es preciso que se indique la causa de su creación; contrato de compraventa de mercancías. Solo este contrato, a diferencia de lo que sucede en la letra, que de ordinario se liga a cualquier clase de negocios civiles, mercantiles, laborales, de donación, etc., está vinculado al nacimiento como relación causal, y también porque es causa es relevante no solamente entre comprador y vendedor sino frente a terceros que no sean tenedores de buena fe exenta de culpa”

Por otra parte, el No 2 del artículo 774 del Código de Comercio establece como requisito de la factura, *“...La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”*

De igual manera el artículo 422 del CGP señala las condiciones mínimas que debe cumplir el título valor esto es : *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. –Resalta el Juzgado-*

En este orden de ideas, tal como se indica el recurrente, las facturas objeto de recaudo ejecutivo, carecen de determinación frente a la persona obligada, como quiera que las mismas carecen de fecha de recibo legible, así como, no se puede determinar de manera precisa la firma de quien recibe la factura, según lo establecido en el numeral 2 del Art. 774 del Código de Comercio *“La fecha de recibo de la factura, con*

indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”

Así las cosas, reexaminando los títulos valores, facturas Nos. J211, J261 y J276 aportadas con la demanda como base de recaudo tenemos que cotejados con las exigencias que establece la norma citada en repetidas oportunidades en la presente providencia, podemos observar en cada una de ellas la ausencia de fecha de recibo, por su parte, en las facturas J276 y J261 en el recuadro de “**FIRMA, SELLO Y FECHA DE RECIBO**” están en blanco, y en la factura J211, si bien es cierto puede verse de manera ilegible que se plasmó una firma en el recuadro correspondiente, la misma no cuenta con fecha de recibo.

En ese orden de ideas, es claro para este despacho que las facturas allegadas como base de recaudo no pueden ser tenidas en cuenta como títulos valores, de conformidad con la normas expuestas en esta providencia, razón por la cual se procederá a revocar el mandamiento de pago, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del mismo.

Es por lo expuesto y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1870 de fecha 27 de agosto de 2022, que libró mandamiento dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100426